

# NOTAS

<sup>1</sup> 34.923.000: cfr., verbigracia, Saldaña Vélez, *Geografía de México*, 3ª ed. (México, 1963), p. 182.

<sup>2</sup> *Cuasi civiles*: libro v del código de comercio de 1889 (juicios mercantiles) y ley de quiebras de 1942 (*infra, sub D*); títulos VIII y IX de la ley federal del trabajo de 18 de agosto de 1931 (organización y procedimiento en materia laboral); normas procesales del Estatuto de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, de 4 de abril de 1941 (arts. 73-83 y 92-115); idem del código agrario de 31 de diciembre de 1942 (mezclas con otras netamente administrativas en su libro IV); idem del código fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938 (títulos III y IV); más disposiciones aisladas en diferentes textos. *Cuasi penales*: aparte el código de justicia militar de 28 de julio de 1933, las leyes de tribunales de menores y de responsabilidades de funcionarios (*infra*, núms. 439-43 y 449-61). más las relativas al juzgamiento de contravenciones administrativas.

<sup>3</sup> Para la crítica de semejante denominación, véase Alcalá-Zamora, *Nombre, extensión, técnica legislativa, y sistemática del anteproyecto* (a saber: del de 1948 para el Distrito), en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 59-88), pp. 60-3.

<sup>4</sup> Aunque no todos reciban este nombre: véase *infra*, núm. 284.

<sup>5</sup> En virtud del decreto local número 1736, de 31 de diciembre de 1937, que hizo suyos también el civil y el penal substantivos del Distrito. Pero la legislatura nayarita ha agregado, modificado o derogado diversos artículos de los códigos procesales matrices, según detallamos en la nota 47 (p. 277) de *Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 37-40, enero-diciembre de 1960 (pp. 265-309) o, con los mismos moldes y paginación, en "Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal-Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal" (México, 1960).

<sup>6</sup> Agreguemos, por ser también, en mayor o menor medida, Estados federales, Checoslovaquia y Yugoslavia: véanse las indicaciones pertinentes, en la nota 3 (p. 266) de *Unificación códigos procesales*, cit. Y acerca de la necesidad, posibilidades y límites de la unificación o, por lo menos, de la armonización de los ordenamientos procesales de las distintas ramas en Alemania, cfr. Bettermann, *Notwendigkeit, Möglichkeiten und Grenzen einer Angleichung der deutschen Verfahrensordnungen*, en "Zeitschrift für Zivilprozess", 1957, pp. 161-98.

<sup>7</sup> Véanse los datos que acerca de la unificación procesal en ambos países recogemos en las notas 4 y 5 (p. 266) de *Unificación códigos procesales*, cit.

<sup>8</sup> Si exceptuamos en cuanto a la segunda, los insignificantes cambios que se indican en el número 64, *sub b*.

<sup>9</sup> Cfr., por ejemplo, Sánchez (Galo), *Apuntes de historia general del derecho español* (Barcelona, 1930), p. 109.

<sup>10</sup> No se trata de una afirmación gratuita, ya que llevo muchos años dedicado a la investigación comparativa de la legislación procesal de México y a sustentar la necesidad de unificarla: véanse los trabajos nuestros mencionados en la nota 54 (p. 280) de *Unificación códigos procesales*, cit., así como el que luego se indica en la nota 15 y, además, estos dos: *La ejecución de las sentencias arbitrales en México* (en "Boletín del Instituto de Derecho Com-

parado de México”, núm. 32, mayo-agosto de 1958, pp. 45-64) y, sobre todo, *Estudio comparativo de los códigos procesales civiles mexicanos* (próximo a publicarse), al que seguirá el de los procesales penales.

<sup>11</sup> De acuerdo con la pauta marcada por la codificación napoleónica (1804-10), y con independencia, en la misma Francia o en otros países, de códigos diversos (forestal, de trabajo, de minería, etcétera; cfr. Quero Molares, *La codificación administrativa en Francia*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 69-85), o bien de rectificaciones respecto del patrón (como la representada en Suiza por el código de las obligaciones de 1897 o en Italia por el de la navegación de 1942) e inclusive de bajas (recordemos la reabsorción de materia mercantil y laboral en los libros iv y v del código civil italiano de 1942; cfr. también el libro ii, título iv del procesal civil de 1940).

<sup>12</sup> A saber: treinta por rama (civil, penal, procesal civil y procesal penal) para los veintinueve Estados y el Distrito y Territorios Federales, más uno para la Federación. Recordemos que los códigos substantivos, tanto el civil de 1928/32 (art. 1) como el penal de 1931 (art. 1), son comunes para la Federación y el Distrito y Territorios.

<sup>13</sup> Véase *Unificación códigos procesales*, cit., p. 275, así como en *Primer Congreso Mexicano*, cit., nuestro debate con Medina Baeza, en las pp. 622-4.

<sup>14</sup> Véase Siqueiros, *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano* (Chihuahua, 1957), como también lo que acerca de los artículos 119 y 121 de la Constitución decimos en *Ejecución sentencias arbitrales*, cit., p. 57.

<sup>15</sup> A título excepcional recordaremos, en Argentina, los cuatro tomos consagrados por Podetti al *Código de procedimientos en materia civil y comercial de la provincia de Mendoza* (Buenos Aires, 1936/7/8) o los tres de *Concordancias y fuentes bibliográficas del código de procedimientos en lo civil y mercantil de Córdoba* (Buenos Aires, 1939/40), de Espinosa, o aquí en México mi *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua (Comparado con el del Distrito y Territorios Federales)* (Chihuahua, 1959), o las referencias, no sobremanera abundantes, que al de Michoacán hace Valenzuela en su *Derecho procesal civil (Los principios fundamentales de la relación procesal)* (México, Lima, Buenos Aires, 1959).

<sup>16</sup> Alcalá-Zamora, *La reforma del enjuiciamiento penal argentino (Con motivo del proyecto Vélez Mariconde-Soler de código para la Capital)*, en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1945, 1 (pp. 1-63), núm. 14, p. 27.

<sup>17</sup> Véase *infra*, núms. 267-8.

<sup>18</sup> Acerca de la refundición del concurso y de la quiebra, véanse las indicaciones que consignamos en la nota 129 (p. 300) de *Unificación códigos procesales*, cit.

<sup>19</sup> Es decir, el llamado también romano o civil, en contraste con el anglosajón, si bien hoy, para diferenciarle del soviético o comunista, habría que denominarle “occidental” o, como algunos expositores hacen, “liberal” (aun cuando no todos los países que de él forman parte lo sean actualmente: pensemos en los regímenes totalitarios ibéricos).

<sup>20</sup> Y como principales estos tres: a) el relieve conferido al concepto de “litigio” (libro i, título iii, arts. 70-8), sin duda bajo influjo carneluttiano, aun cuando sin darle exactamente el mismo alcance; b) la regulación, junto a la tradicional caducidad, de la suspensión y la interrupción del proceso (libro ii, título iii, arts. 365-78), y c) la acogida de la ejecución inmediata, con baja de la dualidad juicio ejecutivo-vía de apremio (libro ii, título v, arts. 400-503).

<sup>21</sup> Para la captación de su alcance, véase Gómez de la Serna, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la ley de enjuiciamiento civil* (Madrid, 1857); para su estudio, De Vicente y Caravantes, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento con sus correspondientes formularios*, cuatro tomos (Madrid, 1856 —los tres primeros— y 1858— el cuarto—); acerca de su repercusión en América, Couture, *Trayectoria y destino del derecho procesal civil hispanoamericano* (Córdoba, Argentina, 1940), p. 19, y Alsina, *Influencia de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855 en la legislación procesal argentina*, en "Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal" (Madrid, 1955), pp. 291-309; y en cuanto a los antecedentes, gestación y rasgos del cuerpo legal en sí, Fairén Guillén, *Estudio histórico de la ley procesal de 1885*, en "Actas", cit., p. 331-448, e *Il centenario del primo codice spagnolo di procedura civile*, en "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", 1956, pp. 215-24.

<sup>22</sup> Cfr. Tavares hijo, *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, vol. 1 (Ciudad Trujillo, 1944), p. 5.

<sup>23</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Notas para la reforma de la ley de enjuiciamiento civil*, en "Revista general de legislación y jurisprudencia", junio de 1933 (pp. 674-741), pp. 714-6, y luego en "Estudios de Derecho Procesal" (Madrid, 1934; pp. 153-262), pp. 218-21. Más aún: ni siquiera las dos acasos principales *desviaciones* de ley de 1855 respecto del procedimiento medieval de las *Partidas* —a saber: la concerniente a la sana crítica como criterio valorativo de la prueba (*infra*, núm. 155) y la relativa al recurso de casación— fueron *innovaciones* suyas, ya que la primera proviene de los artículos 147-8 del reglamento de 1846 sobre negocios contenciosos ante el Consejo Real y la segunda del artículo 261 de la Constitución de Cádiz de 1812. Si lo es, en cambio, la instauración de la vía de apremio como un procedimiento de ejecución diferente del juicio ejecutivo (*infra*, núm. 166).

<sup>24</sup> Acerca de él, véase la "Introducción" bio-bibliográfica que le consagran R. de Ureña Smenjaud y A. Bonilla y San Martín en las pp. v-xxv del volumen *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII* (Madrid, MCMXXIV), en el que se recogen sus tres trabajos conocidos: las *Flores de Derecho* (pp. 11-184), que son el antecedente de la *Partida III*; el *Doctrinal* (pp. 185-376), libro para que su hijo estudiase el procedimiento, y la *Suma de los nueve tiempos de los pleitos* (pp. 377-90), los tres, como se ve, de contenido procesal.

<sup>25</sup> Cfr. el fundamental estudio de Chioyenda, *Romanesimo e germanesimo nel processo civile*, en "Rivista italiana per le scienze giuridiche", 1902, y luego en "Saggi di diritto processuale civile", vol. 1 (Roma, 1930), pp. 181-224 (traducción castellana, Buenos Aires, 1949, vol. 1, pp. 301-49).

<sup>26</sup> Con algunos cambios, este número 7 de la *Síntesis* proviene de mi *Examen código de Chihuahua*, cit., núm. 5, pp. 3-4.

<sup>27</sup> Como el de Alfonso Toro, *Las instituciones judiciales de los pueblos indígenas* (en "Revista general de derecho y jurisprudencia", 1931, pp. 5-50, con 17 láminas), o cual los de Flores García, *La administración de justicia en México en la época precolonial* (en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, pp. 61-78) y *La administración de justicia en los pueblos aborígenes de Anáhuac* (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 57, enero-marzo de 1965, pp. 81-124), ambos muy influidos por el citado de Toro y por las obras no específicamente de historia del derecho procesal que pasamos a mencionar: Kohler, *El derecho de los aztecas* (publicado originalmente en

alemán, en la "Zeitschrift für die vergleichende Rechtswissenschaft" —Stuttgart, 1892—; traducido por Carlos Rovalo Fernández, con prólogo de Miguel S. Macedo, en edición de la "Escuela Libre de Derecho" —México, 1924—; reimpresa la traducción en "Boletín Jurídico Militar", 1948, números bimestrales 5-12, pp. 185-93, 278-91, 336-45 y 415-30; 1949, núms. 1-12, pp. 19-22, 104-8, 195-208, 265-75, 339-43 y 410-3; 1950, núms. 1-12, pp. 24-9, 103-9, 171-4, 259-64, 323-8 y 469-73; 1951, núms. 1-2, pp. 12-7, y 1953, núms. 3-8, pp. 97-100, 164-7 y 227-34, y en "Revista de Derecho Notarial Mexicano", núm. 9, diciembre de 1959, pp. 15-72; véanse los núms. 66-72, relativos al derecho procesal); Mendieta y Núñez, *El derecho precolonial* (1ª ed., México, 1937; 2ª, 1961); Carlos H. Alba, *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano* (México, 1949, pp. 24-9 y 82-95); Romerovargas Yturbide, *El derecho en los pueblos de Anáhuac* (en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núms. 35-36, julio-diciembre de 1959, pp. 313-31) y *Organización política de los pueblos de Anáhuac* (México, 1957), en que la hispanofobia se desborda.

<sup>28</sup> Cfr. R. de Pina y J. Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 1ª ed. (México, 1946), p. 31; a partir de la 2ª (1950); p. 36 (en la 6ª, 1963, p. 35) se menciona también, mas para rechazarla, la opinión contraria de Esquivel Obregón, según el cual, "el sentido jurídico del indio es factor importantísimo en la historia del derecho mexicano".

<sup>29</sup> Cfr. libro II, título I, ley 4 y libro V, título II, ley 22.

<sup>30</sup> A saber: Ordenanzas Reales, Fuero Real, Fueros Municipales y Partidas: cfr. *Leyes de Indias*, libro II, título I, ley 2, en relación con ley I de las de Toro de 1505.

<sup>31</sup> Acerca de ellos, véanse Mariluz Urquijo, *Ensayo sobre los juicios de residencia indios* (Sevilla, 1952), y Ots Capdequí, *El juicio de residencia en la historia del derecho indiano*, en "Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán" (México, 1964), pp. 555-83. Acerca del enjuiciamiento colonial véanse, entre otros, los siguientes estudios: Toro, *Los tribunales de la época colonial*, en "Revista general de derecho y jurisprudencia", 1931, pp. 481-99; 1932, pp. 5-26, 337-61 y 519-58, y 1933, pp. 181-224; García Jimeno, *El proceso civil en la Curia Filipica de Hevia Bolaños y en el derecho mexicano*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 37-66; Giménez Fernández, *La jurisdicción jeronimita en Indias*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 3-4, julio-diciembre de 1951, p. 209-61.

<sup>32</sup> Véase Alcalá-Zamora y Castillo, *El proyecto de ley de 1838 para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núms. 35-36, julio-diciembre de 1959, pp. 41-67.

<sup>33</sup> A la manera, en España, del "Reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria", de 26 de septiembre de 1835.

<sup>34</sup> Se compone de 181 artículos, distribuidos en las siguientes rúbricas, carentes de divisiones jerárquicas y de numeración: Del juicio verbal (arts. 1-25), De la conciliación (arts. 26-33), Del juicio ordinario (34-68), Segunda instancia (69-75), Tercera instancia (76-82), Del recurso de nulidad (83-90), Del juicio ejecutivo (91-134), De las recusaciones y excusas de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios (135-63), Disposiciones generales (164-78), De las visitas de cárceles (179-81).

<sup>35</sup> Aun cuando la estructura de ambos sea esencialmente idéntica, sin otra diferencia que la de que las tercerías integran un título en 1880 y figuraban, en cambio, en el relativo a los incidentes en el de 1871. Héla aquí, con indicación del articulado respectivo entre paréntesis, correspondiendo en cada uno de éstos la primera pareja de números al texto de 1871 y la segunda al de 1880 (por razones de espacio recogemos sólo los títulos y no los capítulos): *Título I*: De las acciones y de las excepciones (1-80; 1-62); *II*: Reglas generales (81-219; 63-203); *III*: De las competencias (220-341; 204-92); *IV*: De los impedimentos, recusación y excusa de los jueces (342-420; 293-366); *V*: De los actos prejudiciales (421-522; 367-470); *VI*: Del juicio ordinario (523-840; 471-783); *VII*: De las sentencias (841-90; 784-832); *VIII*: De los juicios sumarios (891-1004; 833-946); *IX*: Del juicio ejecutivo (1005-1078; 947-1039); *X*: Del juicio verbal (1079-145; 1040-120); *XI*: De los interdictos (1146-272; 1121-236); *XII*: Del juicio arbitral (1273-379; 1237-342); *XIII*: Del juicio en rebeldía (1380-405; 1343-65); *XIV*: De los incidentes (inclusive tercerías en 1871: 1406-85; 1366-405); *XV*: De las tercerías (1407-26); *XIV*: De las segundas y terceras instancias (XV en 1871: 1486-1644; 1427-549); *XVII*: De la ejecución de las sentencias (XVI en 1871: 1645-721; 1550-620); *XVIII*: De los remates (XVII en 1871: 1722-70; 1621-60); *XIX*: De los concursos (XVIII en 1871: 1771-949; 1661-826); *XX*: De los juicios hereditarios (XIX en 1871: 1950-2163; 1827-2037); *XXI*: De la jurisdicción voluntaria (XX en 1871: 2164-362; 2038-241). El código de 1880 se cierra con tres artículos transitorios, mientras que el de 1871 va acompañado por una "Ley transitoria" con 18 artículos. Pero si la sistemática es la misma y la longitud sensiblemente igual (2362 y 2241), las modificaciones introducidas en 1880 fueron muchas y de importancia, hasta el extremo de que su señalamiento y justificación desembocó nada menos que en un volumen de 220 páginas, redactado por José Ma. Lozano y que contiene la *Exposición de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas al código de procedimientos civiles del Distrito y Territorio de la Baja California en cumplimiento del decreto de 1º de junio de 1880* (México, 1880). Adviértase cómo en sus paredes maestras el vigente código del Distrito, pese a derivar en su contenido del de 1884 y de la ley española de 1881, enlaza en la distribución de materias con estos textos de 1871 y de 1880: coincidencia plena en los títulos I a VI de los tres y luego correlación de los títulos VIII, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XX y XXI de 1880 con los VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV de 1932.

<sup>36</sup> Inclusive después de promulgado el vigente distrital de 1932. Tal aconteció en Aguascalientes hasta 1947, en Nayarit hasta 1937 y en Sonora hasta 1949 (cfr. *infra*, núms. 24, 41 y 48, respectivamente).

<sup>37</sup> Véase *infra*, núm. 54. Para la historia del derecho procesal mexicano durante este periodo y los restantes a que venimos pasando revista, véanse, entre otros, los siguientes estudios: Toro, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (México, 1934; único volumen publicado, comprensivo desde la conquista a 1821; 598 pp.); Hernández Luna, *Breve reseña de la evolución del derecho procesal civil en México, con vistas a las nuevas orientaciones de esta disciplina. Oralidad y escritura: sus repercusiones en las leyes procesales civiles positivas mexicanas. Juicio crítico* (México, 1944), y Pallares Portillo, *Historia del derecho procesal civil mexicano* (México, 1962).

<sup>38</sup> Acerca de la gestación del vigente código, cfr. R. de Pina y J. Castillo Larrañaga, *Instituciones*, 6ª ed., cit., pp. 37-40.

<sup>39</sup> Así, Pina y Castillo Larrañaga, cuando hablan de tres años al efecto, lo que les obliga a retrotraerse nada menos que al proyecto Solórzano, muy

distinto del código vigente: cfr. sus citadas *Instituciones*, 1ª ed., pp. 34-5, o 6ª, p. 39.

<sup>40</sup> Así, los licenciados Vera Estañol, Pérez Verdía, Medina Baeza, Zumaya, etcétera: véase *infra*, nota 140.

<sup>41</sup> Véanse los que a título ejemplificativo mostramos en *Innovaciones operadas e influencia ejercida por el código procesal civil de 1932 para el distrito y territorios federales*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 48, octubre-diciembre de 1962 (pp. 557-601), núm. 6, pp. 564-6.

<sup>42</sup> En general, una distribución descendente en *libros, títulos, capítulos y secciones* debe bastar, sin que sean necesarias rúbricas superiores al libro (*partes o tratados*, por ejemplo), ni inferiores a la *sección* (*parágrafos, números o letras*, verbigracia): cfr. Alcalá-Zamora, *Principios técnicos y políticos de una reforma procesal* (Tegucigalpa, 1950), núm. 8.

<sup>43</sup> Véase su lista en la nota 137 (p. 596) de *Innovaciones operadas*, cit.

<sup>44</sup> En el artículo *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 38, abril-junio de 1948, pp. 43-108.

<sup>45</sup> Por ejemplo: el procedimiento monitorio, el *contempt of court* anglosajón, la *astreinte* o multa coercitiva: cfr. *Innovaciones operadas*, cit., pp. 597-8.

<sup>46</sup> Principalmente como consecuencia de la desafortunada base 1ª de las ocho predisuestas para su redacción, a tenor de la cual, debía procurarse "el restablecimiento en toda su fuerza de las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes". La amplia mirada hacia el futuro quedó así reemplazada por una estrecha visión del pasado, en contraste con el espíritu renovador que dos años antes había mostrado la famosa "Instrucción del procedimiento civil con respecto a la real jurisdicción ordinaria" de 30 de septiembre de 1853, obra del Marqués de Gerona, lamentablemente torpedeada por el Colegio de Abogados de Madrid: cfr. Pina, *En el centenario de la Instrucción Procesal del Marqués de Gerona (1853-1953)*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 12, octubre-diciembre de 1953, pp. 183-9, y Prieto Castro, *La Instrucción del Marqués de Gerona "para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto a la real jurisdicción ordinaria"*, en "Revista general de legislación y jurisprudencia", 1953, tomo 193, pp. 114-33.

<sup>47</sup> Desde el punto de vista terminológico constituyen errores manifiestos, entre otros muchos, la confusión de los conceptos de acción y de pretensión, la frase "prórroga de jurisdicción" (por competencia), el epígrafe "actos prejudiciales" (en lugar de procedimientos preliminares o preparatorios), las denominaciones *revisión* de oficio, *apelación* extraordinaria, *recurso* de responsabilidad, etcétera. Y como ejemplos de regulación insuficiente a consecuencia de mutilaciones arbitrarias, los casos de la excepción de conexidad (*infra*, nota 194), de la anticresis forzosa (*infra*, núm. 177 y nota 394) y del seudo recurso de responsabilidad civil (*infra*, núms. 189-90).

<sup>48</sup> Singularmente en materia de prueba (ampliación de poderes del juez; admisión de medios probatorios científicos), pero también en la papeleta de defunción extendida a ciertas decrepitas instituciones del código de 1884, como el acuse de rebeldía (reemplazado, como regla, por la preclusión: *infra*, núm. 123), la recusación sin causa, el procedimiento convencional (salvo en la esfera arbitral) o los interdictales (no obstante subsistir las correspondientes acciones: *infra*, núm. 102), etcétera.

<sup>49</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *El papel del juez en la dirección del proceso*

*civil mexicano*, en "Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Hamburgo, 1962)" (México, 1962), pp. 49-96.

<sup>50</sup> Aludimos a la reforma de 2 de enero de 1964, que introdujo la caducidad de la instancia mediante el nuevo artículo 137 *bis* (*infra*, núm. 124) y creó dos procedimientos inmobiliarios en la también nueva fracción III del artículo 122 (*infra*, núm. 241).

<sup>51</sup> *Anteproyecto de código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales*. Secretaría de Gobernación (México, D. F., diciembre de 1948). Un volumen de XII, 284 pp. 894 artículos y 7 disposiciones transitorias. *Proyecto*, etcétera: Cámara de Diputados (México, D. F., 1950). Un volumen de 117 pp., con 860 artículos y 5 transitorios.

<sup>52</sup> Para el estudio del anteproyecto es fundamental el *Curso Colectivo acerca del Anteproyecto de Código Procesal Civil para el Distrito Federal* (en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 9-266), cuyo contenido se detalla *infra*, núm. 467. Véase también el *Resumen y puntos de vista de la Comisión Redactora*, compuesto principalmente por Santos Galindo, en "Anales de Jurisprudencia", julio-septiembre de 1949, pp. 237-344. Añadamos que durante el año 1949, la entonces "Academia (luego, Instituto) Mexicana de Derecho Procesal" dedicó varias sesiones a discutir el anteproyecto; pero los debates a que dio lugar no llegaron a imprimirse.

<sup>53</sup> Estructura (títulos sólo) de los códigos de 1897 y de 1908: 1897: Título preliminar (sin epígrafe); Libro I: Del procedimiento en el ramo civil: Tít. I: Reglas generales; Tít. II: De los juicios; Tít. III: De la jurisdicción voluntaria. Extensión: 876 artículos y 6 disposiciones transitorias. Dentro del título II, el capítulo VI trataba "Del juicio de amparo".—1908: Tít. I: Reglas generales; Tít. II: De los juicios; Tít. III: De la jurisdicción voluntaria. Extensión: 812 artículos y 4 transitorios. En el título II, el capítulo VI, con trece secciones, versaba "Sobre el juicio de amparo" y fue derogado por la ley acerca del mismo de 18 de octubre de 1919.—Con anterioridad a los citados códigos de 1897 y de 1908, téngase en cuenta la ley de 18 de marzo de 1840.

<sup>54</sup> Si bien éste dedica en su libro II un título, el quinto, al "Juicio de paz", y en su libro III otro, el tercero, al "Divorcio por mutuo consentimiento", ambos sin equivalente en el Federal: véanse *infra*, núms. 33 y 34.

<sup>55</sup> Véase *infra*, nota 557.

<sup>56</sup> Véase *infra*, nota 568.

<sup>57</sup> Véase *infra*, nota 561.

<sup>58</sup> La *suspensión* la prevé en caso de falsedad documental en el juicio ordinario *escrito* (art. 345; acerca del *oral*, art. 386; *infra*, núms. 148 y 184); en cuanto a la *caducidad*, véanse *supra*, nota 50, e *infra*, núm. 124.

<sup>59</sup> Acerca de la evolución del enjuiciamiento mercantil mexicano, véase *infra*, núm. 264.

<sup>60</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Programa de Derecho Procesal Civil*, etcétera, 1ª ed. (México, 1948), p. 40; 2ª (1960), p. 32.

<sup>61</sup> Véase Fix Zamudio, *Estructuración del proceso agrario*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 41-42, enero-junio de 1961, pp. 177-91; Idem, *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano*, en "Atti della Seconda Assemblea: Firenze, 30 settembre-4 ottobre 1963" (a saber: del "Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato"), vol. I (Milano, 1964), pp. 369-429, así como la literatura que menciona. (Anticipada su publicación en "Revista de la Facultad de

Derecho de México”, 1963, pp. 893-938). Consúltense también Alcalá-Zamora, *Delimitación del proceso agrario: litigio, jurisdicción, procedimiento*, en “Atti” cit., vol. I, pp. 431-64. Recientemente, el Dr. Mendieta y Núñez y el ingeniero Alcerreca han compuesto *Un anteproyecto de nuevo código agrario* (México, 1964); acerca de él, el artículo de Mendieta, *Estudio comparativo entre el código agrario vigente y un anteproyecto de nuevo código agrario*, en “Estudios Agrarios”, núm. 9, septiembre-diciembre de 1964, pp. 9-27. Véase, por último, Cervantes Ahumada, *Los tribunales agrarios (Necesidad de su creación)*, en “Estudios” cit., núm. 8, mayo-agosto de 1964, pp. 75-8.

<sup>62</sup> El C.P.C. de 1932, a diferencia de sus antecesores de 1871, 1880 y 1884, que se denominaron “para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California” (sin embargo, antes que ellos la ley de 1857 se tituló “del Distrito y Territorios”), o habla de “Territorios Federales” (en el epígrafe y en los artículos 104, 301, 303, 327-9, 602 y 1, 5 y 6 del título sobre justicia de paz) o concretamente del de “Baja California” (arts. 359, 543 y 13 transitorio), sin mencionar una sola vez el de “Quintana Roo”. En cambio, la L.O.T., además de referirse a los “Territorios Federales” (en el epígrafe y en los artículos 1, 12, 16, 19, 25, 30, 47, 48, 59, 133, 139, 147, 149, 151, 159-61, 163-4, 168, 170, 185, 253, 326, 331, 351, 353 y 358) y a “Baja California” (arts. 6-8, 11, 18, 49, 165-6, 186 y 235, más los derogados 52-7: *infra*, nota 117), lo hace asimismo de “Quintana Roo” (arts. 6, 9, 18 y 49). Recordemos que Baja California Norte dejó de ser territorio federal y se convirtió en Estado en 1951.

<sup>63</sup> Estructura de la misma (sólo los títulos): Título I: Disposiciones generales; Tít. II: De la división jurisdiccional; Tít. III: De la designación de funcionarios de los tribunales del orden común; Tít. IV: De la organización de los tribunales; Tít. V: De la organización de los juzgados dependientes de los tribunales superiores; Título especial de la justicia de paz; Tít. VI (sin epígrafe: regula en dos capítulos el jurado y el tribunal de menores); Tít. VII (sin epígrafe: se ocupa de los juzgados y de los tribunales de menores de los territorios); Tít. VIII (sin epígrafe: trata “de la manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia”); Tít. IX: De los auxiliares de la administración de justicia; Tít. X (sin epígrafe: consagrado al Archivo Judicial, “Anales de Jurisprudencia” y “Boletín Judicial”, Bibliotecas y Conserjerías); Tít. XI: Aranceles; Tít. XII: De las responsabilidades oficiales; Tít. XIII: Disposiciones generales (Adviértase cómo la L.O.T. se abre y se cierra con esta rúbrica). Extensión: 370 artículos y 15 transitorios. Véase *infra*, nota 614.

<sup>64</sup> Como, entre otros, los de España de 1888/9 (arts. 1214-53) o Italia de 1942 (arts. 2697-739). Acerca de la pertenencia de las disposiciones probatorias *generales* al derecho procesal, cfr. Chiofenda, *La natura processuale delle norme sulla prova e l'efficacia della legge processuale nel tempo*, en “Foro Italiano”, 1912, y luego en sus “Saggi”, cit. vol. I, pp. 255-7 (trad., cit., vol. I, pp. 410-3; Liebman, *Norme processuali nel codice civile*, en “Rivista di diritto processuale”, 1948, I, pp. 154-72. Ejemplos de disposiciones probatorias *especiales* en el código civil federal y distrital, las contenidas en los artículos 39-40 (estado civil), 340-1 y 345 (filiación matrimonial), 360 y 369 (*idem* extramatrimonial).

<sup>65</sup> Y también sin referirnos a las reformas parciales experimentadas por los mismos.

<sup>66</sup> Aunque resulte sorprendente, los preceptos del código de Chihuahua no son, en realidad, 955, sino tan sólo 950, ya que faltan en él los artículos

606, 611, 893, 894 y 936: cfr. Alcalá-Zamora, *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 5 y 188-9.

<sup>67</sup> Dicho decreto y, además, los de 27-X-1891, 15-XI-1898, 25-X-1909, 10-VIII-1920 y 29-IX-1956, introducen modificaciones en materia de recursos, notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, y competencia de mínima cuantía, que no nos es posible detallar aquí.

<sup>68</sup> Véase Alcalá-Zamora, *Ensayo de diferenciación entre la jurisprudencia y los "usos forenses"*, en "Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela", 1933, tomo 1, pp. 45-66, y luego en "Estudios", cit., pp. 263-301; Idem, *Derecho consuetudinario y función judicial*, en "Estudios", cit., pp. 477-96.

<sup>69</sup> Inglaterra; Suecia hasta 1942, en que promulga su código procesal a la vez civil y penal (véase nuestra reseña del mismo en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 18, septiembre-diciembre de 1953, pp. 213-21); Finlandia, cfr. Wrede, *Das Zivilprozessrecht Schwedens und Finnlands* (Mannheim/Berlin/Leipzig, 1924), pp. 18-21, o Tirkkonen, *Das Zivilprozessrecht Finnlands* (Helsinki, 1958), pp. 3-4.

<sup>70</sup> A la que ni siquiera aluden los artículos 14 de la Constitución y 19 cód. civ. (sí el 1856: *infra*, nota 392), como tampoco el 4 del anteproyecto de código procesal civil de 1948, todos los cuales se refieren, en cambio, a los *principios generales del derecho*. Ello no es obstáculo para que el C.P.C. mencione la costumbre en artículos como el 284 o el 596, fracción II, pero en ambos casos, aun cuando el precepto sea procesal, la norma consuetudinaria a que se remiten es de índole substantiva. Mayor relación con el asunto guardan, así sean de signo negativo, los artículos que como el 31, el 82, el 394 o el 37 J.P. prohíben el empleo de la "práctica" o de las "fórmulas" que condenan, o que, cual el 69, fijan el alcance de frases del lenguaje forense. Añadamos que conforme al artículo 729, los edictos determinados por la testamentaría, se fijarán en "los sitios de costumbre".

<sup>71</sup> Acerca del alcance del artículo 395, véase lo que decimos en *Examen del código de Chihuahua*, cit., p. 71, así como luego en la nota 76. *Literatura*: Peniche López, *¿Es obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para los tribunales inferiores?*, en "Jus", 1938, núm. 2, p. 63.

<sup>72</sup> Cfr. Pallares, *Diccionario de derecho procesal civil*, 2ª ed. (México, 1956), p. 239.

<sup>73</sup> Véase al respecto la discusión que sostuvimos con Medina Baeza en 1960, citada en la nota 13, así como *infra*, nota 404.

<sup>74</sup> Véanse Domke y otros, *International trade arbitration: A road to world-wide cooperation* (New York, 1958); Domke, *Commercial arbitration* (New Jersey, 1965).

<sup>75</sup> Existe, además, en el C.P.C., una serie de artículos que si bien son, dicho se está, normas internas y no internacionales, contemplan problemas de ley procesal en el espacio o conciernen a personas y documentos extranjeros (cfr. arts. 303, 330, 607, 777, 807 y 891-2).

<sup>76</sup> Cuando el artículo 395 C.P.C., habla de "jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados" (a saber: de la República mexicana), evidentemente no quiso referirse a la *doctrina científica*, exigua o inexistente en muchos de ellos, sino a la llamada *doctrina legal* (cfr., verbigracia, los arts. 1691-2 de la ley procesal civil española), es decir, a la consagrada por la jurisprudencia, de donde el precepto resulta redundante y hubiese bastado con que mencionase ésta y las leyes.

<sup>77</sup> Así, la incorporación del término *litigio* en los códigos de Guanajuato,

Federal y de México obedece, sin duda, a influjo de Carnelutti (véanse *supra*, núms. 33, 34 y 38, e *infra*, nota 557), así como quizás a gravitación de Chiovenda (*Cosa giudicata e preclusione*, en "Rivista italiana per le scienze giuridiche", 1933, fasc. 1; trad. en "Ensayos", cit., vol. III, pp. 223-90) la acogida del vocablo *preclusión* en el código del Estado de México (cfr. libro I, título VI, capítulo VII, arts. 227-8).

<sup>78</sup> De cualquier modo, la influencia procesal de Caravantes o de Manresa antaño y aun en nuestros días, u hogaño la de Chiovenda, Florian, Carnelutti, etcétera, puede comprobarse fácilmente: cfr. Alcalá-Zamora, *Aportación hispánica a la difusión de la ciencia procesal italiana*, en "Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile-1950" (Padova, 1953), pp. 187-8.

<sup>79</sup> Para el estudio comparativo del libro V del código de comercio de 1889 y el código distrital de 1884, véanse los números 14-52 (pp. 44-82) de nuestro artículo *Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano, y conveniencia de su reabsorción por el civil*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 7, julio-septiembre de 1952, pp. 19-93.

<sup>80</sup> Salvo los residuos de procedimiento interdictal en los artículos 158 y 441 (véase también el 430, frac. XI).

<sup>81</sup> Este número 60 y los siguientes hasta el 65 inclusive, provienen, con ligeros cambios y adaptaciones de los números 6-11 (pp. 281-93) de nuestro estudio sobre *Unificación códigos procesales*, cit.

<sup>82</sup> Véase *supra*, nota 62.

<sup>83</sup> Véase *supra*, nota 51.

<sup>84</sup> Por su arbitraria sistemática, su orgía de procedimientos especiales, los continuos atentados a la técnica legislativa y su absoluta falta de criterio en cuanto al deslinde entre jurisdicción contenciosa y voluntaria, el código tamaulipeco de 1961 resulta tan defectuoso como su antecesor de 1940, casi seguramente el peor de cuantos han regido en México: como botón de muestra acerca de sus desaciertos, véase lo que decimos en la nota 63 de *Unificación códigos procesales*, cit. En contra de Briseño Sierra (*ob. cit.*, en la nota 444, pp. 240-1), el texto de 1961 no pertenece a la familia del anteproyecto distrital de 1948, sino que encabeza una aparte.

<sup>85</sup> Nuevo León adopta la estructura del código distrital de 1884 (*supra*, núm. 54); pero cambia la colocación de los libros III y IV de éste; Yucatán, a su vez, suprime el título preliminar del de 1884, cuyo contenido lleva al libro II; y Michoacán, Jalisco y Campeche eliminan la división en libros y agrupan la materia por títulos.

<sup>86</sup> Se compone de quince títulos, como el del Distrito de 1932 (una vez restado en éste el especial sobre justicia de paz), pero sus títulos IX (negocios de tramitación especial), X (incidentes), XII, capítulos I-V (jurisdicción voluntaria) y XIV (ejecución de sentencias) derivan del de Jalisco.

<sup>87</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Innovaciones operadas*, cit., pp. 557-75.

<sup>88</sup> Véase *supra*, nota 10.

<sup>89</sup> Salvo en cuanto al c, si no se unificasen a la par los códigos o leyes locales objeto de la remisión.

<sup>90</sup> Así, el *apeo y deslinde*, que, como regla, figura en la jurisdicción voluntaria (Distrito de 1932, Michoacán, Puebla, etcétera), a veces lo hallamos en la contenciosa (Distrito de 1884, Yucatán) o como simple procedimiento especial (Federal); y las *cuestiones de competencia* las incluye Chihuahua en el capítulo sobre excepciones (el II del título I) y no en el título III sobre competencia.

<sup>91</sup> Podría fijarse como divisoria única la suma de mil pesos: hasta ella conocerían los jueces de paz, y de ella en adelante los de primera instancia, con supresión de la categoría (no del número) de los jueces menores, que aplican (verbigracia, en el Distrital de 1932) el mismo procedimiento que los de primer grado. De ese modo se reducirían las cuestiones de competencia cuantitativa, al quedar en dos los tres peñaños. Véase *infra*, nota 169.

<sup>92</sup> Jueces menores y de paz (Distrito de 1884); idem de paz (Distrito de 1932, Aguascalientes, Campeche, Jalisco, etcétera); menores (Guerrero y Sinaloa); de tenencia y municipales (Michoacán); de paz y locales (Tlaxcala); rurales y municipales (Chiapas); alcaldes (Oaxaca); jueces conciliadores (Hidalgo); menores y alcaldes constitucionales (San Luis Potosí); jueces menores, alcaldes constitucionales letrados, idem que no lo sean (Nuevo León).

<sup>93</sup> A saber: las tres, en Guanajuato, Federal, México, Morelos y Sonora, más el derogado de Baja California; las dos primeras, en San Luis Potosí; la segunda y la tercera, en Tamaulipas; la tercera, en Chihuahua, Chiapas y Michoacán y últimamente en el Distrito (*infra*, núm. 124).

<sup>94</sup> Véanse *infra*, notas 319 y 561.

<sup>95</sup> A saber: los de Coahuila, Colima, Durango, Oaxaca y el derogado de Baja California. Todos los demás los han suprimido, y eran baja asimismo en el proyecto de reforma parcial del código distrital formulado por la Secretaría de Gobernación en 1956. Véase *infra*, nota 281.

<sup>96</sup> Así, entre otros, el Federal y los de Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Tabasco y Veracruz, más el distrital de 1884, vigente en Zacatecas.

<sup>97</sup> Como el del Distrito de 1932 y los de Aguascalientes, Baja California (derogado), Campeche, Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Sinaloa, etcétera.

<sup>98</sup> Véase *infra*, nota 424.

<sup>99</sup> Los distritales de 1884 y de 1932, más los de Aguascalientes, Baja California (derogado), Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Veracruz, es decir, diecinueve.

<sup>100</sup> Los de Campeche, Federal, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán, o sea once.

<sup>101</sup> Véase *infra*, nota 315.

<sup>102</sup> Véase *infra*, nota 318.

<sup>103</sup> Los de Campeche, Chihuahua, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí y Tabasco.

<sup>104</sup> Véase *infra*, núm. 165.

<sup>105</sup> Véanse *infra*, núms. 189-90 y nota 429. Dentro de México, el código de Tamaulipas, por ejemplo (*supra*, núm. 50), separa la responsabilidad civil (título XVII) y los recursos (título XVI).

<sup>106</sup> Véase *infra*, nota 353.

<sup>107</sup> Véase *infra*, nota 354.

<sup>108</sup> Véanse *infra*, notas 327 y 352.

<sup>109</sup> Véase *infra*, nota 469.

<sup>110</sup> Véase *infra*, nota 363.

<sup>111</sup> Se impone, pues, una solución definida, que podría ser: a) la española citada; b) la del *Proyecto de código de procedimiento civil* (Montevideo, 1945) compuesto por Couture: si la sentencia se ejecuta antes del año,

apremio sin posibilidad de aducir excepciones, y pasado ese tiempo, juicio ejecutivo y facultad de excepcionar (cfr. arts. 416, 443, 446 y 448); c) la de los códigos que como los de Guanajuato y Federal han adoptado el sistema francés e italiano de la ejecución aplicable lo mismo a títulos judiciales que extrajudiciales, con supresión consiguiente del juicio ejecutivo (*infra*, núm. 261). Dos aclaraciones: a) en Veracruz, la “ejecución” absorbe al ejecutivo, mientras que en Michoacán se regula, por un lado, el ejecutivo, bajo la rúbrica de “ejecución”, y más adelante la “ejecución de sentencia”; b) el ejecutivo del código de comercio es una mezcla de la vía de apremio y del ejecutivo del código distrital de 1884 (*infra*, núm. 272).

<sup>112</sup> En este punto, habría de empezarse por separar con nitidez los verdaderos juicios contenciosos y los procedimientos de jurisdicción voluntaria que se mezclan con ellos en varios códigos, y después reducir los primeros a uno *ordinario*, a otro realmente *sumario* (que reabsorba los actuales de desahucio, hipotecario, ejecutivo —de subsistir— e incluso el de mínima cuantía) y al referente al *arbitraje*, de no substanciarse también sumariamente. Más datos acerca de la situación de los juicios de desahucio, hipotecario y arbitral en los distintos códigos mexicanos, en las notas 95-7 de *Unificación códigos procesales*, cit.

<sup>113</sup> El concurso y el juicio sucesorio figuran: a) en la *jurisdicción mixta* (Distrito de 1884, México, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán); b) en *títulos propios e independientes entre sí, dentro de la jurisdicción contenciosa* (Distrito de 1932, Baja California —derogado—, Campeche, Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz); c) en la *jurisdicción voluntaria*, el sucesorio, y el concurso, distribuido entre ella y la *contenciosa* (Tamaulipas de 1940; no en el de 1961); d) en *negocios de tramitación especial*, con el arbitraje, las modificaciones en las actas del estado civil y el divorcio —la ensalada no puede ser mayor— (Aguascalientes, Jalisco y San Luis Potosí); e) en *procedimientos especiales* (Guanajuato y Federal —regulación residuaria: *infra*, núm. 263—); f) en *juicios especiales* (Chihuahua).

<sup>114</sup> Véase *supra*, nota 18.

<sup>115</sup> *Ley de enjuiciamiento civil española*: libro II, De la jurisdicción contenciosa: títulos IX-XI (juicios sucesorios), y libro III, De la jurisdicción voluntaria: primera parte, títulos VI y VII (procedimientos testamentarios).— *Puebla*: libro II, Juicios: capítulo XIX, Juicios hereditarios, y libro III, Jurisdicción voluntaria, capítulos XV-XVIII (procedimientos testamentarios).

<sup>116</sup> Es decir, de no hacerla objeto de ley aparte, como en Austria con la de 9 de agosto de 1854 o en Alemania con la de 17 de mayo de 1898. Recordemos que con ocasión de los debates sobre el anteproyecto de 1948 en la Academia de Derecho Procesal (*supra*, nota 52), el profesor Ignacio Medina propuso que la jurisdicción voluntaria se incluyese al final del texto, en título con numeración propia para su articulado (como sucede hoy con el de la justicia de paz), a fin de poderlo desgajar en cualquier momento sin dejar un hueco en el código y formar con él una ley independiente sobre la materia.

<sup>117</sup> Conforme a la redacción originaria de la L.O.T. se preveía la creación de unos Tribunales Superiores en Baja California (no así en Quintana Roo: *supra*, nota 62); pero las disposiciones pertinentes (arts. 52-7) fueron derogadas por el artículo 2º del decreto de 26 de diciembre de 1933.

<sup>118</sup> Cfr. art. 61 L.O.T. según la reforma de 23-XII-1948.

<sup>119</sup> Cfr. art. 66 L.O.T. según la reforma citada en la nota anterior.

<sup>120</sup> Los "incidentes de orden penal" a que se refiere la fracción VI del art. 66 L.O.T., son los previstos por los artículos 482-3 del código procesal penal para el Distrito, en relación principalmente con el 345 del procesal civil (véase también el 386), donde tiene cabida, no tanto un incidente, como una *cuestión prejudicial* (cfr. *infra*, núms. 148 y 184).

<sup>121</sup> Cfr. art. 105 L.O.T. según la citada reforma de 1948.

<sup>122</sup> Véase reforma citada en la nota anterior.

<sup>123</sup> Cfr. arts. 115 y 116 L.O.T.

<sup>124</sup> La L.O.T. no dice una palabra a propósito de los juzgados mixtos de paz y de los jueces pupilares en relación con el territorio de Quintana Roo: véase *supra*, nota 62.

<sup>125</sup> Art. 156 L.O.T. según la reforma del decreto de 26 de diciembre de 1933.

<sup>126</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Derecho procesal penal* (en colaboración con Leven h.), tomo 1 (Buenos Aires, 1945), pp. 275-6, en relación con Braas, *Précis de procédure civile* (Liège, 1929), pp. 22, 23, 98 y 103, y con Couture, *De la organización judicial y del régimen procesal* (Montevideo, 1945), pp. 7-22.

<sup>127</sup> Cfr. Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, 1ª ed., tomo 1 (Buenos Aires, 1941), pp. 434-5; 2ª ed., tomo 11 (1957), p. 215.

<sup>128</sup> El "Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal" aprobó por aclamación (cfr. pp. 540-1 del volumen recopilativo de sus trabajos) la idea de establecer la carrera judicial en México y la de que, como regla, el ingreso en ella se efectuase mediante oposiciones o concursos, de acuerdo con la ponencia de Flores García (*Implantación de la carrera judicial en México*, en *ob. cit.*, pp. 355-73), en buena parte influida por mis puntos de vista al respecto.

<sup>129</sup> Dicho se está, con las salvedades concernientes a la *extraterritorialidad*: véase nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo 1, pp. 228-9. Acerca del ejercicio de la jurisdicción por *extranjeros*, que llegó a ser corriente en la Italia medieval y de la que es muestra la actuación de Porcia en *El mercader de Venecia*, véanse Fedozzi, *Il diritto processuale civile internazionale* (Bologna, 1905), pp. 342-3, y Rossi, *Consilium sapientis iudiciale* (Milano, 1958), p. 2.

<sup>130</sup> Para el deslinde, véanse nuestras *Observaciones a las voces "Abogado y Notario" y "Licenciado en Derecho" del "Directorio de Profesiones" de la Secretaría de Educación*, insertas en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 47-48, julio-diciembre de 1950, p. 446.

<sup>131</sup> La recapitulación de requisitos contenida en el presente número de la *Síntesis*, se ha hecho teniendo en cuenta los siguientes preceptos: *Constitución*, arts. 95-7 y 102; *L.O.T. del Distrito*, arts. 64, 69, 107, 118, 151, 160 y 165, y *L.O.T. de la Federación*, arts. 31, 2 *bis* (capítulo III *bis*) y 38.

<sup>132</sup> La prohibición se halla plenamente justificada; ya lo está menos la salvedad, por la falta de tiempo para atender debidamente la cátedra y el juzgado, sin que la una o el otro no queden relegados a un pasatiempo o a una *chamba*.

<sup>133</sup> De ahí que la recusabilidad afecte no sólo al *juez en estricto sentido* (sea cual fuere su categoría), sino a otros varios sujetos procesales: *jueces privados* (arts. 629 C.P.C.), *jurados* (arts. 334 y 347 cód. proc. pen. D. F., en relación con los 512 y 522, y 56 y 95 de la ley de responsabilidades de

1939), *secretarios* (art. 192 C.P.C.), *peritos* (arts. 351-2 C.P.C.), *síndicos* (arg., art. 762), en cierto sentido el *ministerio público* (cfr. art. 17, frac. XIII, de la ley orgánica de 1954), así como los *testigos* en los ordenamientos donde subsista la *tacha subjetiva*, a no confundir con la *objetiva* o crítica del dicho (cfr. art. 371 C.P.C.).

<sup>134</sup> Véanse sus artículos 237, 250, 255, 260 y 263. La recusación sin causa es un arma de dos filos, que lo mismo puede servir para excluir al juez corrompido o parcial que al magistrado íntegro o intachable cuya rectitud terna el recusante. Para su crítica, véase Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 2ª ed. (Madrid, 1794), pp. 539-43.

<sup>135</sup> Aun cuando se trata de punto debatido, acerca del que discrepan, verbigracia, Chiovena (tesis afirmativa) y Carnelutti (idem negativa): véase Alcalá-Zamora, *Diferencias entre la confesión y el informe de autoridades*, en "Anuario de Derecho" de la Universidad de Panamá, 1958, pp. 250-2, y luego en "Clínica Procesal" (México, 1963), pp. 403-8.

<sup>136</sup> Véase *infra*, nota 429.

<sup>137</sup> Acerca de esta solución, tomada a la letra del artículo 917 de la ley procesal española, véase *infra*, nota 434.

<sup>138</sup> Pugna entre las concepciones *contractualistas* y las interpretaciones *jurisdiccionalistas* acerca del mismo, además de las posiciones intermedias o eclécticas. Acerca de la cuestión, véanse, entre otros, Ottolenghi, *Conceptos fundamentales para una construcción del instituto arbitral*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, I, pp. 154-204; Riezler, *Internationales Zivilprozessrecht und prozessuales Fremdenrecht* (Berlin/Tübingen, 1949), pp. 595-654; Robert, *Traité de l'arbitrage civil et commercial en droit interne* (Paris, 1955), pp. 10 y ss.; Barrios de Angelis, *El juicio arbitral* (Montevideo, 1956), pp. 48-59. Personalmente, milito en las filas de los jurisdiccionalistas: cfr. *Derecho proc. pen.*, cit., tomo I, pp. 208-9.

<sup>139</sup> Sólo la pareja de códigos Guanajuato-Federal ha eliminado el arbitraje. Lo mismo sucedía en el de Tamaulipas de 1940, pero el vigente de 1961 lo ha restablecido. Acerca del arbitraje mercantil, véase *infra*, nota 587.

<sup>140</sup> La discusión a que dio lugar la supuesta inconstitucionalidad del arbitraje *forzoso* (*supra*, nota 40) a raíz de la promulgación del código de 1932, puede verse en Demetrio Sodi, *La nueva ley procesal*, 2ª ed., tomo II (México, 1946), pp. 55-74. El reproche lo extiende al *voluntario*, García Ramírez en su artículo *Inconstitucionalidad del juicio arbitral*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 53, enero-marzo de 1964, pp. 33-61.

<sup>141</sup> Desde la *Partida III*, título IV, ley 23 a la vigente ley sobre la materia de 1953 (arts. 4, 27 y 29): véase la nota 5 (p. 108) de nuestro *Examen de la nueva ley española de arbitraje*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 15, julio-septiembre de 1954, pp. 105-24.

<sup>142</sup> Apoya esta interpretación el antecedente español: véanse, en efecto, los artículos 766 y 825 de la ley procesal de 1855, 790 y 827 de la de 1881 y, en la actualidad, el 20 de la de arbitraje de 1953. Téngase en cuenta que en ocasiones, la preferencia por la amigable composición obedece no tanto a su mayor simplicidad o flexibilidad, como a la confianza que a los comprometidos merecen determinadas personas por su hombría de bien, su buen sentido y su recto juicio, aun cuando carezcan de formación jurídica.

<sup>143</sup> Deben tomarse en cuenta, sin embargo, otros factores: 1º, la posibilidad de que el arbitraje sea de equidad y no requiera, por lo mismo, cono-

cimientos jurídicos, en cuyo caso ninguna de las dos equivalencias precedentes sería correcta; 2<sup>o</sup>, la función arbitral, al menos como hoy en día se desenvuelve en México, no constituye una profesión ni tiene carácter permanente; 3<sup>o</sup>, aun cuando México no cuente con núcleos de emigrantes tan fuertes como otros países de América, la perspectiva de que en su territorio surjan litigios entre extranjeros de una misma nacionalidad y que versen sobre derecho de su país de origen, no puede descartarse, y entonces nada más natural que la elección de uno o más árbitros recaiga en connacionales de las partes: *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 104-5.

<sup>144</sup> Cfr. arts. 71-2; 165; 607; 675-6, 680; 764; 769-70, 779, 795, 802-3, 808, 811, 843; 877-8, 886-7; 895, 902-3, 910, 912-3, 916, 920, 925, 927 y 938 C.P.C., respectivamente.

<sup>145</sup> Véase *infra*, núm. 83 y nota 147.

<sup>146</sup> Cfr. Chiovenda, *Istituzioni di diritto processuale civile*, vol. II (Napoli, 1934), p. 70; Morel, *Traité élémentaire de procédure civile* (Paris, 1932), p. 213.

<sup>147</sup> Sin la pretensión de formular una clasificación completa en una materia apenas explorada, he aquí un esbozo de lista en atención a los actos que realizan o en que intervienen: a) auxiliares que participan en *medidas cautelares* (cfr. arts. 209, 240 y 249); b) idem en *notificaciones* (arts. 119, 120, 122 y 8-9 J.P.); c) idem con fines de *cooperación judicial: diligenciamiento de exhortos*, en cuyo caso los jueces exhortados actúan como auxiliares de los exhortantes (arts. 104 y ss.); d) idem vinculados con la *prueba* (arts. 288, 374-5, 883), entre los que destacan los *intérpretes* (art. 367); e) idem con la *ejecución*, provisional o definitiva, singular o universal (arts. 543 y 546; véanse especialmente los títulos VII —capítulo V—, XIII y XIV C.P.C.).

<sup>148</sup> Véase nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo I, p. 361.

<sup>149</sup> Cfr. Carnelutti, *Sistema di diritto processuale civile*, núm. 200 (tomo I —Padova, 1936—; en la traducción, tomo II —Buenos Aires, 1944—), y Alcalá-Zamora, *Examen del código de Chihuahua*, cit., pp. 111-2. Véase nota 502.

<sup>150</sup> Véase nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo III, pp. 127-8.

<sup>151</sup> "Hasta cierto punto", decimos, porque si bien se ocupa de las "actuaciones" (título II, capítulo II), lo hace con alcance restringido: véase *infra*, núms. 117-8.

<sup>152</sup> Que modificó diversos artículos de la L.O.T., entre ellos el 2, frac. XIII, el 6 y el 25, y que derogó los 52-7 (*supra*, nota 117).—*Literatura mexicana sobre jurisdicción*: Briseño Sierra, *Consideraciones acerca de la jurisdicción*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 5, enero-marzo de 1952, pp. 9-43; Medina Jr., *Teoría de la jurisdicción*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 7-8, julio-diciembre de 1940, pp. 315-25; Ulloa Ortiz, *Jurisdicción eclesiástica y jurisdicción civil*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 11, julio-septiembre de 1953, pp. 55-80; Villalón Igartúa, *El concepto de la jurisdicción* (México, 1950). *Obra traducida*: Lampué, *La noción de acto jurisdiccional* (México, 1947).

<sup>153</sup> Estaríamos aquí ante uno de los raros casos de *auténtica prórroga* de jurisdicción, a diferencia de aquellos que lo son, en rigor, de competencia sólo (*infra*, núm. 88): cfr. *Examen del código de Chihuahua*, núm. 102 (pp. 56-7), e *infra*, núm. 266. Véanse, además, los arts. 1<sup>o</sup> L.O.T. y 39 J.P.

<sup>154</sup> Véase *infra*, nota 530. Entre ambas, diversos códigos mexicanos han insertado una *jurisdicción mixta*: véanse *supra*, nota 113, e *infra*, nota 496.

<sup>155</sup> Véase su *Sistema*, cit., núms. 49 y ss.

<sup>156</sup> También el concepto de “autocomposición del litigio” se debe a Carnelutti (*Sistema*, cit., núms. 55 y ss.) y ha sido desenvuelto por nosotros en *Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)* (México, 1947), núms. 2, 6, 8, 9, 14, 43-60 y 107-14. Véase también Ávila Lozada, *Autocomposición* (México, MCMLVI).

<sup>157</sup> Véase *infra*, nota 186.

<sup>158</sup> Véanse, sin embargo, las referencias que a “convenios judiciales” figuran en los artículos 443, frac. VI, 444, 501-2 y 505 C.P.C., así como la mención específica de la “transacción” en el 922. Pese a que Carnelutti incluye el *compromiso* (léase, el arbitraje) entre los equivalentes jurisdiccionales (cfr. *Sistema*, núm. 60), no lo es en realidad, sino auténtica expresión jurisdicente, por razones que exponemos en *Derecho proc. pen.*, cit., tomo I, pp. 208-9. Tampoco podría figurar en la lista la *caducidad* (*infra*, núm. 124), ya que no se produce por *actos de las partes*, sino a consecuencia de su *inactividad* (véase nuestro *Programa*, cit., 1ª ed., p. 33, y 2ª, p. 26), y no extingue el litigio y sí sólo la instancia.

<sup>159</sup> En primer lugar, porque los tres preceptos figuran en un título relativo no a la *jurisdicción*, sino a la *competencia*, concepto éste esencialmente distinto de aquél, con la obligada consecuencia de que lo sean a la vez los reversos respectivos, es decir, la *incompetencia* y la falta de jurisdicción (o *injurisdicción*, como hemos propuesto se le llame: cfr. “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 14, abril-junio de 1954, p. 222). Y en segundo término, porque mientras la *prórroga de competencia*, que es a la que quiso referirse el artículo 149, opera con frecuencia en materia civil, hasta el punto de constituir el primer criterio para determinarla (*infra*, núm. 91), la verdadera *prórroga de jurisdicción* es excepcionalísima (*supra*, nota 153, e *infra*, núm. 266).

<sup>160</sup> Cfr., por ejemplo, Lascano, *Jurisdicción y competencia* (Buenos Aires, 1941), p. 216.

<sup>161</sup> Cfr., Fábrega y Cortés, *Lecciones de procedimientos judiciales*, 3ª ed., (Barcelona, 1928), pp. 255-6 y 300.

<sup>162</sup> Acerca de las posibilidades y límites del principio dispositivo en México, véase Alcalá-Zamora, *El papel del juez*, cit., pp. 55-64. La índole privada del litigio civil lo hace, como regla, susceptible de *autocomposición* (*supra*, núm. 87) y de *arbitraje* (con las limitaciones del art. 615: *infra*, nota 449). La prorrogación aquí tomada en cuenta es sólo una de las seis especies del género: de causa, de lugar (o sea la que nos ocupa), de tiempo, de cantidad, de grado y de persona: cfr. Caravantes, *Tratado*, cit., tomo I, pp. 257-79.

<sup>163</sup> Véanse Isábal, voz *Fuero*, en “Enciclopedia Jurídica Española”, tomo XVI (Barcelona, s. f.), pp. 638-43, y Loreto, *Errores de interpretación en la teoría de la competencia territorial* (en “Revista de Derecho y Legislación” de Caracas, 1947, núms. 428-31, y luego en sus “Estudios de Derecho Procesal Civil” —Caracas, 1956—, pp. 39-63), núm. 9. (pp. 52-6).

<sup>164</sup> De *turno* o de *turnar* hablan los artículos 39, frac. IX, 41, frac. X, 46, frac. II, y 100, frac. I, L.O.T., mientras que los artículos 30, frac. XIV, 37, frac. II, 46, frac. II, 79, frac. II y 96, frac. I, lo hacen de *distribuir*. En España, donde el tema se contempla en la ley procesal y no en la orgánica, se le designa como *repartimiento de negocios* (arts. 430-6, muy alejados de los que regulan la competencia: arts. 51-115).

<sup>165</sup> En este sentido, Carnelutti, *Sistema*, cit., núm. 259. El artículo 12 transitorio C.P.C., suprimió el turno (*externo*) de las salas del Tribunal

Superior para entender de las apelaciones y lo reemplazó por una adscripción fija de juzgados de primera instancia a cada una de las cinco civiles; pero ello no es óbice para que subsista el turno (*interno*) entre los magistrados de cada sala para el estudio de los negocios y formulación de proyectos de resolución en los mismos (art. 46, frac. II, L.O.T.).

<sup>166</sup> El concepto se debe a Wach, *Handbuch des Deutschen Civilprozessrechts* (Leipzig, 1885), pp. 392-5.

<sup>167</sup> Más concretamente, el artículo 66, fracciones II y IV, y el 110, fracciones I a III, según la reforma de 23-XII-1948, fecha hasta la cual, la competencia cuantitativa de los jueces menores se asfixiaba entres doscientos y mil pesos.

<sup>168</sup> Y aun dentro de su ámbito, se diferencian, no en orden a la competencia, pero sí al procedimiento, los litigios superiores e inferiores a cincuenta pesos: cfr. art. 44 J.P.

<sup>169</sup> A diferencia de España, donde antes de la ley de 1944 y del decreto de 1952 que han modificado el panorama concerniente al tercer sector, se conocían (cfr. art. 482 de la ley procesal) *tres procedimientos* distintos por razón de la suma reclamada (el de mayor cuantía, el de menor cuantía y el verbal: arts. 524-679, 680-714 y 715-40, respectivamente), pero encomendados a sólo *dos categorías de juzgadores* (juzgados de primera instancia los de mayor y menor cuantía y juzgados municipales los verbales), en México los procedimientos se reducen a *dos* (juicio ordinario, idem de paz), pero desenvueltos ante *tres peldaños* jurisdiccionales (jueces de lo civil, menores y de paz). Esta circunstancia justifica la refundición de los jueces de lo civil y de los menores sugerida en la nota 91.

<sup>170</sup> La existencia de un régimen especial, en el C.P.C., para hacerla efectiva no se compagina muy bien con el espíritu del artículo 114 de la Constitución (reiterado por el 6 de la ley de responsabilidades de 1939), a tenor del cual, "en demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario".

<sup>171</sup> Fuera del C.P.C., se basan en consideraciones *personales* el procedimiento de *quiebra* (asentado en la cualidad de comerciante del deudor común: art. 1º L.Q.) y el *laboral* (que obedece al contraste entre patrones y obreros: cfr. arts. 2, 5, 460, 481, 486, 488, 500 y 512, entre otros, de la ley federal del trabajo).

<sup>172</sup> Siempre que el juzgador que previno posea a la par competencia cuantitativa para conocer del litigio conexo de mayor valor: mediante este argumento analógico, extraíble del artículo 160, se suple la omisión evidente del artículo 40 C.P.C.

<sup>173</sup> Sin el obstáculo representado por una aplicación literal del párrafo primero del artículo 39 C.P.C., que sería a todas luces contrario al principio de economía en que descansan tanto la acumulación objetiva como la subjetiva (y ambas convergen en caso de contrademanda), el efecto acumulativo se lograría aquí mediante el rodeo de deducir la reconvencción como demanda independientes y luego pedir se una a ella la demanda inicial.

<sup>174</sup> Véase Alcalá-Zamora, *Los conceptos de jurisdicción y de competencia, en el pensamiento de Lascano*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1954, I (pp. 299-344), núm. 15 (pp. 311-3).

<sup>175</sup> La opción entre inhibitoria y declinatoria constituye el ejemplo más típico de *norma procesal* dispositiva, tal como las concibe Bülow, *Dispositives Zivilprozessrecht und die verbindliche Kraft der Rechtsordnung*, en "Archiv für die Civilistische Praxis", tomo 64, pp. 1, 2 y 8. Por lo mismo

que las cuestiones de competencia atañen a la capacidad procesal objetiva del juzgador y son materia de orden público y no de interés privado, deberían promoverse de oficio, en contra del artículo 163. Tales cuestiones son procesos incidentales cuyas verdaderas partes serían los juzgadores enfrentados, sin que en su tramitación debieran desempeñar los litigantes otro papel que el de *denunciantes* de la causa de incompetencia y, a lo sumo, el de *coadyuvantes* del juzgador cuyo triunfo les interese.

<sup>176</sup> De acuerdo con una pauta que se inicia en el código distrital de 1871, llega al de 1932 a través de los de 1880 y 1884 (cfr. *supra*, nota 35 y números 31 y 54) y que se manifiesta asimismo en la mayoría de los estatales. Los números 102 a 105 de la *Síntesis* resumen y adaptan las pp. 24-36 de nuestro *Examen del código de Chihuahua*; pero varias de las notas a ellos correspondientes son nuevas. *Literatura mexicana sobre la acción*: Pallares, *Tratado de las acciones civiles: Comentarios al código de procedimientos civiles*, 2a. ed. (México, 1945); Toral Moreno, *Naturaleza y finalidad de la acción*, en "Jus", 1942, núm. 48, pp. 1-19; Idem, *La teoría de la acción en Pekelis*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 3-4, julio-diciembre de 1951, pp. 121-37.

<sup>177</sup> De ahí que con raras excepciones, la doctrina de la acción marche en nuestros días por otros derroteros: a) por el clasificarla conforme a un criterio que se estima procesal, en declarativas, constitutivas y de condena (a las que algunos añaden las de mandamiento); b) en la de considerar que la acción es, en rigor, un concepto único, a tenor de tesis sustentada por casi todos los procesalistas penales y que se va abriendo paso asimismo entre los procesalistas civiles, y de acuerdo con la cual, serían únicamente clasificables las pretensiones de derecho substantivo hechas valer en juicio mediante la acción que provoque respecto de ellas el pronunciamiento jurisdiccional.

<sup>178</sup> Concepción de Savigny acerca de la acción: véase su *Sistema de derecho romano actual* (traducción española: Madrid, 1879), párrafo ccv (2ª ed., sin fecha, pp. 9-14). Las llamadas acciones asegurativas o cautelares no se pueden alinear junto a las declarativas, constitutivas y de condena, por responder a un diferente enfoque: véase Chiovenda, *Principii di diritto processuale civile*, 4ª ed. (Napoli, 1928), p. 58.

<sup>179</sup> Así, reivindicatoria (arts. 4-8), negatoria (10), confesoria (11), hipotecaria (12), petición de herencia (13-4); interdictos de retener, recobrar o recuperar, de obra perjudicial y de obra peligrosa (16-20); estado civil (24), personales (25), de indemnización por el enriquecimiento sin causa (26), mancomunadas (28) y, aunque sin darle el nombre, la publiciana en el artículo 9. Agreguemos, fuera del capítulo I, la exhibitoria en los artículos 193, fracciones II-VI, y 288. *Literatura*: Pallares, *Tratado de los interdictos* (México, 1945).

<sup>180</sup> Si ahora relacionamos, como es obligado, el presente artículo con el principio *iura novit curia* (*infra*, nota 281), conforme al cual, el juzgador no quedaría ligado por una errónea calificación de las partes en cuanto a los "fundamentos de derecho" y la "clase de acción" (como se lee en el artículo 255), la conclusión no puede ser otra sino, de nuevo, la de que, con las salvedades señaladas, el capítulo I pudo haber desaparecido íntegramente.

<sup>181</sup> Véase *infra*, nota 370.

<sup>182</sup> El precepto entronca con los artículos 25 a 27 del código procesal civil francés de 1806 (véase también el 154, núm. 1, de la ley española),

donde hallamos asimismo la restricción, si bien circunscrita a las pretensiones posesorias y a las petitorias y, por ende, dentro de límites más restringidos que los de la norma mexicana, la cual ofrece serios inconvenientes, puesto que pronunciar *in limine litis* acerca de la contrariedad o contradictoriedad, podría suponer en muchos casos decidir sin los necesarios elementos de juicio. *Literatura sobre el tema*: Prieto Castro, *Acumulación de acciones*, en "Revista de Derecho Procesal" española, 1956, núm. 1, pp. 1-28.

<sup>183</sup> Para quien el ejercicio de la acción constituiría una obligación funcional (un *poder-deber*, en contraste con el *poder-derecho* cuando es deducida por particulares: cfr. Carnelutti, en "Rivista di diritto processuale civile", 1931, I, p. 383, y la puntualización nuestra en la p. 794 del trabajo que citamos en la nota 185), en cuanto, a su vez, el principio de legalidad o necesidad que, como regla, rige su actuación, no ceda excepcionalmente el puesto al de oportunidad o discrecionalidad (*infra*, nota 735).

<sup>184</sup> Cfr. *Partida III*, título II, ley 46. *Reciente literatura hispánica sobre acción de jactancia*: véanse los trabajos de los españoles Fraga Iribarne, Hinojosa, Lois Estévez, Maynar Barnolas, Reyes Monterreal y Sentís Melendo y el del argentino Malaver que citamos en las notas 128 y 163 de nuestro estudio sobre *El nuevo código procesal civil de Guatemala*, en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 52, enero-abril de 1965 (pp. 155-92), pp. 184 y 192, así como el del mexicano Capín Martínez, *La acción de jactancia* (México, 1954).

<sup>185</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción*, en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina" (Buenos Aires, 1946, pp. 761-820; reimpresión en "Anales de Jurisprudencia" de México, abril de 1947, pp. 263-359), núm. 12 (pp. 783-5 o 298-301).

<sup>186</sup> El segundo de ellos se corresponde con la *renuncia a los actos del juicio* dentro del derecho italiano: cfr. *Enseñanzas acción*, cit., núm. 26 (pp. 806-7 o 337-9), y *Examen del código de Chihuahua*, cit., p. 35.

<sup>187</sup> La diferencia obedece a que cuando el actor renuncia a la pretensión, el demandado queda protegido frente a la contingencia de una nueva demanda por la excepción de desistimiento, equivalente en sus efectos a la de cosa juzgada material o a las otras dos autocompositivas (allanamiento y transacción), mientras que si el abandono es tan sólo de la instancia, corre el riesgo, en tanto la pretensión no prescriba, de que se la vuelva a esgrimir en un nuevo juicio e incluso de que prospere en él.

<sup>188</sup> Véanse *supra*, número 87 y nota 156. Acerca del tema, Fairén Guillén, *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia (Contra la doctrina de la litis contestatio)* (Barcelona, 1950). *Literatura mexicana*: Cortés Figueroa, *El desistimiento y el consentimiento frente al mismo*, en "Jus", 1950, núm. 142, pp. 305-12; Toral Moreno, *Desistimiento de la acción y desistimiento de la instancia en materia civil*, en "Jus", 1945, núm. 85, pp. 171-85.

<sup>189</sup> Y ese capítulo podría, a su vez, formar parte de un título sobre *conclusión del proceso*, en que se regulasen sus cuatro modos de producirse: por actos del juzgador, por actos de las partes (la citada autocomposición), por inactividad de las partes (caducidad) y por hechos que impidan su curso. *Reciente literatura hispánica sobre allanamiento*: véanse los trabajos de los españoles Alcalá-Zamora, Infantes, Muñoz Rojas y Sentís Melendo y el del uruguayo Chao Laurenti mencionados en la nota 68 de nuestro artículo *Uniformación de la prueba en el proceso civil de los países hispanoamericanos*, en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 46, enero-abril de 1963, pp. 97-114, y luego en mis "Estudios de Derecho

Probatorio" (Concepción, 1965), pp. 91-107 (pp. 112 o 106), así como el del mexicano Briseño Sierra que se cita en la nota 279. Acerca de la *transacción*, aunque de autor alemán, pero traducido al castellano, Pohle, *Sobre la terminación del proceso civil por medio de la transacción*, en "Revista de Derecho Privado" (Madrid), enero de 1954, pp. 1-19.

<sup>190</sup> De "defensas y/o excepciones", pero sin marcar diferencia alguna entre ellas, hablan los artículos 275 y 453 C.P.C. y el 20, frac. III, J.P. Para el deslinde entre unas y otras, más los *finis de non-recevoir* (inadmisibilidad), cfr. Solus y Perrot, *Droit judiciaire privé*, tomo I (Paris, 1961), núms. 302, 304, 306 y 313. Aclaremos, por otra parte, que Carnelutti no establece explícitamente la clasificación que apuntamos en el texto, pero la misma se infiere del contraste fundamental que marca entre *litigio* y *proceso* a todo lo largo de su obra: cfr. especialmente los núms. 118, 119, 132 y 359 de sus *Sistema*, cit.

<sup>191</sup> En general, se entiende que son tantas como las causas que extinguen las obligaciones. Una enumeración de las principales puede verse en Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones*, cit., 6ª ed., p. 157.

<sup>192</sup> Señaladas, verbigracia, por Caravantes, *Tratado*, cit., tomo II, p. 120; Manresa, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, 5ª ed., tomo III (Madrid, 1929), pp. 123-5, o Pallares, *La interpretación de la ley procesal y la doctrina de la reconvencción* (México, 1948), p. 179.

<sup>193</sup> El cual ha de extraerse del que establece el artículo 422 para la de *cosa juzgada* como basadas ambas en el principio *non bis in idem*, aun cuando funcionen de distinto modo: la una respecto de procesos en curso y la otra con uno de ellos fenecido. Metafóricamente, podríamos decir que la una opera *inter vivos* y la otra *mortis causa*: cfr. Alcalá-Zamora, *Inconvenientes de no acumular cuanto antes las denuncias penales deducidas contra una misma persona*, en "Lecturas Jurídicas" (Chihuahua), núm. 21, octubre-diciembre de 1964 (pp. 3-14), nota 36.

<sup>194</sup> Hasta el punto de que varios códigos estatales de la familia del Distrito han restablecido el procedimiento para la acumulación. Así, entre otros, los de Chihuahua (arts. 768-80), Michoacán (960-74) y Nuevo León (576-91), hecha la aclaración de que el influjo del código de 1884, manifiesto en los tres en dichos aspectos, no resulta igualmente intenso en ellos. En cuanto a la posibilidad de *resucitar* las disposiciones sobre acumulación de autos del código de 1884 (arts. 873-901) a través de la singular fórmula derogatoria empleada por el artículo 16 transitorio del C.P.C., según tesis preconizada por el lic. Sordo Noriega, véase Sodi, *La nueva ley procesal*, cit., tomo I, p. 56.

<sup>195</sup> Omisión proveniente del código de 1884 (art. 28, frac. III) y salvada en los estatales de Chihuahua (art. 36), Michoacán (34), Nuevo León (8), Oaxaca (35), Puebla (11)), Sonora (49), Tlaxcala (38) y Veracruz (23), entre otros. Agregaremos que se sustancia como incidente (art. 43, en relación con los 430, frac. I, 440 y 715) y que la "personalidad de las partes"—demandante y reo, por tanto— puede ser examinada de oficio (arts. 47 y 723, frac. I). Acerca de la confesión sobre personalidad (art. 193, frac. I), *infra*, núm. 129. Sobre legitimación y personalidad, Pallares, *La vía de apremio. La legitimación en causa. La acción oblicua. Cuestiones procesales diversas* (México, 1946), y Alcalá-Zamora, *Informe acerca de diferentes cuestiones procesales, principalmente probatorias, con motivo de un arbitraje mercantil*, en "Estudios Der. Probatorio", cit. (pp. 127-81), núms. 15-26 (pp. 139-49).

<sup>196</sup> Por ejemplo, a tenor de los artículos 135 y 136 de la ley general de instituciones de seguros, conforme al texto modificado de 30 de diciembre de

1953: cfr. Alcalá-Zamora, *En torno a la apelación de sentencias interlocutorias en el enjuiciamiento mercantil mexicano*, sobretiro de la "Revista de Derecho Procesal" española, abril-junio de 1965 (pp. 29-68), pp. 35-6, 44-5, 48, 53-6 y 59-62.

<sup>197</sup> Véase Pina Milán, *Sobre el concepto de parte*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 50, abril-junio de 1963, pp. 401-15. Tampoco la L.O.T. cubre el vacío respecto de los *abogados*, a propósito de los cuales sólo se ha preocupado del *arancel* (arts. 271-305), que tiene en la práctica muy poca importancia, por funcionar como subsidiario, es decir, en defecto de convenio entre patrono y cliente (cfr. arts. 271 y 272 ley cit., en relación con el 2606 del código civil).

<sup>198</sup> Así como desde el ángulo del juzgador la *competencia* ha de manifestarse durante todo el desarrollo del proceso (*supra*, núm. 90), así también desde el terreno de las partes la *capacidad de accionar* (cfr. nuestras *Enseñanzas acerca de la acción*, cit., núm. 23) ha de operar desde la apertura a la clausura del juicio y, si falta en algún momento, tendrá que ser inmediatamente subsanada o suplida.

<sup>199</sup> Sobre nombramiento de "tutor interino" al presunto incapaz, véase *infra*, núm. 235, así como acerca del enjuiciamiento (penal) de los toxicómanos, *infra*, núm. 448.

<sup>200</sup> Véanse, además los artículos 36 (sociedad colectiva, aplicable a la comanditaria simple), 74 (idem de responsabilidad limitada, en que incumbe a los gerentes), 142-3 (idem anónima: si en ella hay dos o más administradores, constituirán el consejo de administración). Otras leyes mercantiles especiales responden al mismo criterio: así la de cooperativas de 1938 (art. 28) o la de crédito agrícola de 1955 (art. 47, fracs. II y IV).

<sup>201</sup> Véase *Examen del código de Chihuahua*, pp. 42 y 112-4, en relación con Hellwig, *Lehrbuch des Deutschen Civilprozessrechts*, vol. I (Leipzig, 1903), pp. 294-328. Véase *infra*, nota 503.

<sup>202</sup> En las *quiebras de sociedades*, éstas serán representadas por quienes determinen sus estatutos y, en su defecto, por sus administradores, gerentes o liquidadores y, a falta de ellos, por un agente del ministerio público (art. 89 L.Q.). La última posibilidad es absurda, porque el ministerio público debe intervenir en las quiebras en nombre del interés social, pero no en defensa de una sociedad quebrada. La solución estribaría en nombrarle un defensor judicial.

<sup>203</sup> Organismo que presenta afinidades indudables con las Abogacías del Estado de ciertos países europeos (España, Italia, Rumania): véase Alcalá-Zamora, *Ministerio Público y Abogacía del Estado*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 40, enero-abril de 1961 (pp. 37-64), pp. 39-40, 44 y 51-2.

<sup>204</sup> A su vez, el artículo 17, fracción I, de la ley del ministerio público distrital dispone que el Procurador de Justicia intervendrá por sí mismo, bien *motu proprio* o por acuerdo del Presidente de la República, "en los asuntos de orden criminal o en los civiles en que el ministerio público, conforme a la ley, *deba ser oído*"; pero bueno será aclarar que son cosas distintas la audición suya a título de representante de la ley (verbigracia: en una cuestión de competencia o en el reconocimiento de una sentencia extranjera: *supra*, núm. 76 y nota 144) y su intervención en papel de verdadera parte: la primera pertenece a la actividad *dictaminadora* y la segunda a la *accionante*: *Derecho proc. pen.*, cit., tomo II, pp. 182-3.

<sup>205</sup> La ha combatido Lipari, uno de los pocos autores que se han preocupado del tema (*Gestione d'affari e rappresentanza processuale*, en "Studi di

diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda" —Padova, 1927—, pp. 497-519), por dos razones principales: a) por significar el trasplante al campo procesal de una institución de derecho civil, o sea la vieja gestión de negocios, y b) por los riesgos que la misma encierra. En el primer sentido, dadas las peculiaridades del fenómeno procesal, la incorporación a él de conceptos y figuras de otras ramas jurídicas ha de realizarse con suma cautela; en el segundo, el instrumento ideado por los artículos 49-50 no es el más ventajoso. En lugar de la gestión judicial, propensa a grandes abusos por parte de gestores desaprensivos, sería preferible autorizar una simple denuncia, formulable por cualquiera que conozca el caso, y una vez debidamente acreditada, encomendar la representación prevista por dichos artículos al ministerio público o a un defensor judicial: *Examen del código de Chihuahua*, p. 43.

<sup>206</sup> En efecto, mientras *unidad de dirección* atañe al desempeño del patrocinio por un mismo *abogado* (cfr. art. 531 de la ley procesal española, en relación con el 9 y el 10), *unidad de representación* implica la intervención de un solo *procurador* o representante común (cfr. arts. 53-4, 173, 811, 827 y 852 C.P.C.). Se da entonces la paradoja de que mientras en España, donde la profesión de procurador está reglamentada y se halla netamente separada de la abogacía, las normas sobre litisconsorcio no se fijan en él sino en el abogado, en México, donde no existe la carrera de procurador, sucede lo contrario, sin que la circunstancia de que aquél pueda asumir la procuración en el Distrito —*infra*, núm. 114— reste fuerza alguna al argumento. Acerca del tema, Castañón Rodríguez, *Ensayo sobre el litisconsorcio en el derecho procesal mexicano* (México, 1952).

<sup>207</sup> Véanse, además, los artículos 175, 758 y 778, fracs. iv-vi, C.P.C.

<sup>208</sup> La *tercería excluyente* está supeditada a dos requisitos *subjetivos* (1º, que el tercerista sea distinto del actor y del demandado del pleito pendiente: cfr. art. 652; 2º, que el juez del proceso principal sea competente para conocer de la misma: cfr. art. 161 —*supra*, núm. 99—) y a otros dos *objetivos* (1º, incompatibilidad entre la pretensión del tercerista y la del actor inicial, a quien aspira a reemplazar como atacante; 2º, pendencia del pleito principal). En cuanto a la *tercería coadyuvante*, el artículo 356 C.P.C. confiere al tercerista facultades superiores a las que deberían corresponderle: *infra*, núm. 214.

<sup>209</sup> El C.P.C. no prevé otras formas, como la *llamada en garantía*, que no encaja dentro del artículo 657, ni la *laudatio* o *nominatio auctoris*; pero, en cambio, autoriza el *llamamiento de terceros ex officio*: cfr. arts. 476-7 y 567-8.

<sup>210</sup> Como ejemplos de *sustitución procesal*, además de los localizables en los artículos 29, 32, 547 y 591 C.P.C. (*supra*, núm. 103), mencionaremos: a) el de la sucesión a título singular en el derecho litigioso, cuando el pleito prosiga entre las partes originarias y no con el sucesor; b) la intervención del marido en las acciones relativas a la dote de la mujer (perspectiva no contemplada por el código civil de 1928); c) las demandas dirigidas contra el capitán del buque en lugar del naviero; d) la actuación del síndico ejercitando acciones del concursado (cfr. art. 761). *Literatura*: Pallares, *ob. cit.* en la nota 195.

<sup>211</sup> Además, en tanto el representante legal suple la falta de capacidad procesal del representado, el sustituido podría muy bien disfrutar de ésta, sin que tal circunstancia sea obstáculo para que el proceso lo conduzca el sustituto.

<sup>212</sup> La diferencia entre ambos representantes radica en que el *legal* suple,

como decimos en la nota anterior, la falta de capacidad procesal, mientras que el *procesal*, se relaciona con las exigencias de postulación ante los tribunales, en los ordenamientos que no permiten la comparecencia personal de los litigantes.

<sup>213</sup> Como sucede, entre otros, en Francia (distinción entre el *avocat* y el *avoué*: cfr. Dubosc, *Evolution comparée des professions d'avocat et d'avoué*—Montargis, 1960—) o en España, en contraste con la figura única del *Rechtsanwalt* alemán o austriaco o con el sistema intermedio italiano (posibilidad de que un mismo profesionista acumule ambas tareas): cfr. nuestro *Derecho proc. pen.*, cit., tomo II, p. 41. En cuanto al deslinde inglés entre el *solicitor* y el *barrister*, sólo hasta cierto punto se corresponde con la expresada dualidad: cfr. Megarry, *Lawyer and litigant in England* (London, 1962), pp. 6-18. *Reciente literatura mexicana sobre abogacía*: Beltrán, *El abogado moderno* (México, 1959); Fernández del Castillo, *La abogacía en México*, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 35-36, julio-diciembre de 1947, pp. 429-43; Idem, *La asociación profesional de abogados*, en el volumen "Conmemoración del XXV aniversario de su fundación" editado por la "Barra Mexicana-Colegio de Abogados" (México MCMXLVIII), pp. 99-114; García (Trinidad), *Los abogados y la administración de justicia*, en vol. cit., pp. 77-97; Pérez Verdía, *Evolución de la abogacía y su estado actual*, en vol. cit., pp. 115-47; Idem, *Divagaciones sobre la abogacía* (México, 1949); Sánchez Mejorada, *La ética profesional del abogado*, en vol. cit. de la "Barra", pp. 49-76; Velasco (Gustavo R.), *La preparación del abogado*, en vol. cit., pp. 23-47; Vite de Hita, *La abogacía: Estudio histórico, de derecho comparado, filosófico, ético y social* (México, 1955; 303 pp.); véase, además, *infra*, núm. 466 (Murillo y Preciado Hernández).

<sup>214</sup> En algunos de los preceptos de esta tanda y de la siguiente se habla de "apoderado" o de "mandatario". *Procurador* es el nombre que el código civil de 1928 aplica al mandatario judicial (arts. 2587-94).

<sup>215</sup> Sin hablar de abogado ni de procurador, se conectan con actividades propias de ellos otros artículos, como el 95 (poder para comparecer en nombre de otro), el 109 (diligenciamiento de exhortos) o el 425 (alegatos en el procedimiento escrito).

<sup>216</sup> Couture, *De la organización judicial*, cit., p. 45.

<sup>217</sup> En conjunto, la cifra quizás no llegue al 10% de los que se ostentan como abogados en el Distrito; pero conviene destacar que entre los no colegiados, muchísimos apenas si ejercen.

<sup>218</sup> Aunque no falten defensores de la dualidad, como Cernelutti (*Sistema*, núm. 179, en línea más bien teórica) o Pina y Castillo Larrañaga, *Instituciones*, cit., 6ª ed., pp. 232-5. En cuanto a Calamandrei, primero se mostró partidario de la separación profesional (cfr. "Rivista di diritto processuale civile", 1926, I, pp. 324-5), pero luego reconoce los pros y los contras de las tres soluciones mencionadas en la nota 213: cfr. sus *Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice* 2ª ed., vol. I (Padova, 1943), p. 264-5.

<sup>219</sup> Prescindiendo de la primera centena, a la que pertenece la mayoría del título II, he aquí en las restantes del código, tomados al azar, uno por cada una: 163 (inhibitoria y declinatoria), 255 (demanda), 349 (dictamen pericial), 425 (alegato escrito), 534 (embargo), 657 (litisdenuntiatio), 718 (recurso de apelación extraordinaria), 817 (inventario), 937 (acta del deslinde), 8 J.P. (emplazamiento del demandado) y 9 transitorio (acta de avenencia).

<sup>220</sup> Rúbrica inexpressiva en sí ("reglas generales": ¿de qué?) y que el código vuelve a emplear en otros lugares de muy diverso contenido: título

VI, capítulo II; tit. VII, cap. I; tit. VIII; tit. XIII, cap. I; tit. XIV, cap. I; tit. XV, cap. I, y tit. especial, epígrafe último; pero en todos éstos se concreta su alcance.

<sup>221</sup> *Judicial* es adjetivo equívoco y no unívoco, ya que lo mismo deriva de *juez* que de *juicio*. En los artículos 57-8, “actuaciones judiciales” son evidentemente las del juicio.

<sup>222</sup> Habría resultado, por ende, más feliz asignar a *actuaciones* alcance genérico y contraponer luego, dentro de ellas, las *diligencias* (como actos de *substanciación* o *tramitación*) y las *resoluciones* (como actos de *decisión*): cfr. nuestra *Adición al número 428 del “Sistema de Carnelutti* (tomo III, pp. 139-41) y el artículo 55 C.P.C. (*supra*, núm. 56, e *infra*, núm. 118).

<sup>223</sup> Véase nuestro *Derecho proc. pen.*, tomo II, p. 144.

<sup>224</sup> Véase *ob. cit.*, en la nota anterior, tomo II, p. 146. Entre *acto* y *procedimiento* mediaria, pues, según la difundida metáfora, la misma diferencia que entre el eslabón y la cadena.

<sup>225</sup> Constitutiva de la única y harto tenue manifestación de procedimiento monitorio en los códigos procesales mexicanos. Su generalización en ellos, tanto en los civiles como en los penales, contribuiría de manera eficacísima a hacer incomparablemente más rápida y eficaz la administración de justicia. *Literatura*: Rodríguez García (Fausto E.), *El procedimiento monitorio y el derecho procesal mexicano*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 30, abril-junio de 1958, pp. 97-131. Véanse *infra*, notas 571 y 726.

<sup>226</sup> Verbigracia, los de Oaxaca (art. 80) y Sinaloa (art. 79), coincidentes por completo con la tesis de Marcos Pelayo, *La administración de justicia* (Oviedo, 1925), p. 62. En este punto, el C.P.C. representa retroceso respecto del también distrital de 1884, cuyo artículo 66 sólo hablaba de *decretos*, *autos* y *sentencias*, si bien dividiendo las últimas en *definitivas* e *interlocutorias*: en el mismo sentido, los estatales de Jalisco (art. 76), Michoacán (art. 71), Sonora (art. 156, donde se lee “proveídos”, en vez de “decretos”) y Tlaxcala (art. 73), entre otros. Chihuahua (art. 96) reduce inclusive a dos clases las resoluciones (*autos* y *sentencias*) y, en apariencia, su fórmula la siguen Nuevo León (art. 51) y Puebla (art. 29), pero ambos descomponen las sentencias en definitivas e interlocutorias.

<sup>227</sup> Estas últimas, no bien diferenciadas en México —comenzando por la Constitución (arts. 14 y 107, frac. III) y por la ley de amparo (arts. 22, frac. III, 158, 158 bis, 161, 167, 171, 173)— respecto de las *firmes*, a las que el C.P.C. se refiere en sus artículos 92-4 (véanse, además, los arts. 426-9, 610, 655 y 715).

<sup>228</sup> *Literatura*: Sentís Melendo, *Aclaratoria de sentencia*, en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1946, II, pp. 1-47. Véase también Tombari (Giovanna), *Contributo alla dottrina della correzione delle sentenze*, en “Rivista trimestrale di diritto e procedura civile”, 1962, pp. 568-615.

<sup>229</sup> A saber: a) entre juzgadores (única prevista en el capítulo IV); b) entre juzgadores y sus auxiliares; c) entre juzgadores y funcionarios o dependencias ajenos al orden judicial (notarios, registradores, etcétera); d) entre juzgadores nacionales y tribunales o autoridades extranjeros; e) entre el juez y las partes; f) de las partes entre sí; g) del juez o de las partes con terceros o encargados (peritos, testigos, intérpretes, etcétera).

<sup>230</sup> Mandamientos o cartas-órdenes (descendientes), exhortos (horizontales) y suplicatorios (ascendentes): véase la nota 163 de *El nuevo cód. proc. civ. de Guatemala*, cit.